



Roj: **STSJ M 10935/2013 - ECLI: ES:TSJM:2013:10935**

Id Cendoj: **28079340022013100441**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **18/06/2013**

Nº de Recurso: **6209/2012**

Nº de Resolución: **466/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 10935/2013,**  
**STS 715/2015**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

**NIG** : 28.079.34.4-2012/0057669

**Procedimiento Recurso de Suplicación 6209/2012-s**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 05 de Madrid Demanda 311/2012

**Materia** : Despido

**Sentencia número:**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a dieciocho de junio de dos mil trece habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación **6209/2012**, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ANA PEREZ SALCEDO en nombre y representación de STAR SERVICIOS AUXILIARES SL, contra la sentencia de fecha 12.7.2012 dictada por el Juzgado de lo Social nº 05 de Madrid en sus autos número Demanda 311/2012, seguidos a instancia



de D./Dña. Serafin frente a SEGURIBER SERVICIOS INTEGRALES SL, STAR SERVICIOS AUXILIARES SL y CARREFOUR SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D. Serafin , ha venido prestando sus servicios para STAR SERVICIOS AUXILIARES SL, con una antigüedad reconocida de 1 de marzo de 2.010, una categoría profesional de auxiliar de vigilante de seguridad y percibiendo un salario mensual incluida la parte proporcional de las pagas extras de 752,26 euros. El actor prestaba sus servicios en el CENTRO COMERCIAL CARREFOUR de Alcalá de Henares.

SEGUNDO.- El 1 de marzo de 2.011 se suscribe contrato de prestación de servicios entre CENTROS COMERCIALES CARREFOUR S.A. y otras STAR SERVICIOS AUXILIARES SL, con objeto la prestación de servicios auxiliares de información, custodia y comprobación del estado de las instalaciones, control de tránsito de las zonas reservadas, recepción, comprobación y orientación de visitantes, reposición de etiquetado antihurto, colaboración en los planes de emergencia y evacuación y colaboración en controles de inventario.

TERCERO.- El 15 de enero de 2.012 se suscribe contrato de prestación de servicios entre CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA, y otras y SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES SL, con objeto de prestación de servicios auxiliares de información, custodia y comprobación del estado de las instalaciones, control del tránsito de las zonas reservadas, recepción, comprobación y orientación de visitantes, reposición de etiquetado antihurto, colaboración en los planes de emergencia y evacuación y colaboración en controles de inventario.

CUARTO.- El 25 de enero de 2.012 STAR SERVICIOS AUXILIARES SL remite a SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES SL, comunicación pro la que se manifiesta que procede a subrogarle el personal adscrito al servicio mencionado (Carrefour Madrid). El 31 de enero de 2.102 SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES SL, contesta que no es de aplicación el artículo 44 del ET .

QUINTO.- El 25 de enero de 2.012 STAR SERVICIOS AUXILIARES SL remite al trabajador comunicación del siguiente tenor:

Muy señor/a nuestro/a

Por la presente ponemos en su conocimiento que con efectos del próximo día 1 de Febrero de 2012, se procederá a la cancelación del contrato de arrendamiento de servicios en virtud del cual prestamos servicios en las instalaciones de nuestro cliente CARREFOUR sito en Madrid, servicio al que se encuentra VD. Adscrito. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y la Jurisprudencia de aplicación a partir del día 1 de febrero de 2012, quedará Vd, subrogado a la nueva adjudicataria del servicio, la Empresa SEGURIBER SERVICIOS INTEGRALES SL, domiciliada en Paseo de la Florida nº 2 Madrid - 28008, teléfono 91-5489760 con la que tendrá que ponerse en contacto. A esta empresa le ha sido remitida copia de la documentación que acredita su relación laboral y las condiciones de ésta.

Atentamente.

SEXTO.- El servicio se presta en la actualidad por SEGURIBER con un total de 130 trabajadores de los cuales, entre 90 y 95 proceden de STAR SERVICIOS si bien han sido contratados ex novo.

SEPTIMO.- El día 1 de marzo de 2.12 se celebró ante el SMAC acto de conciliación instado el 14 de febrero.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Serafin , contra STAR SERVICIOS AUXILIARES SL, SEGURIBER CIA DE SERVICIOS INTEGRALES Y CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del actor condenando a STAR SERVICIOS AUXILIARES SL a que a su opción que deberá ejercitar en el plazo de CINCO DÍAS por escrito o mediante comparecencia en la Secretaría del Juzgado, readmita al trabajador en su puesto de trabajo e iguales condiciones o le indemnice en la



suma de 2.257,20 euros abonando en todo caso los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de sentencia absolviendo a SEGURIBER CIA DE SERVICIOS INTEGRALES y CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA de sus pedimentos.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la DEMANDADA STAR SERVICIOS AUXILIARES SL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS, SLU.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 22 .5.2013 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Disconforme la mercantil STAR SERVICIOS AUXILIARES, SL con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación, en que denuncia, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, así como de la jurisprudencia que cita.

Al recurso se opone la representación de la mercantil SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS, SLU en su escrito de impugnación por las razones alegadas en el mismo.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución del recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Constituyendo el despido la forma de extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario, el art. 108.1 de la LRJS, al igual que el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, determina que el Juez ha de calificar en el fallo de la sentencia el despido como procedente, improcedente o nulo, aun cuando bien puede suceder, como es evidente, que el despido sea en realidad inexistente, es decir que no haya habido despido, como puede ocurrir igualmente que se haya de declarar "no probado" el despido ( S<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1986, entre otras).

2ª) Jurídicamente, el cambio de titularidad en la empresa es causa, en sentido amplio, de una novación subjetiva por virtud de la cual una persona sustituye a otra como parte de un contrato, de forma que, como consecuencia de la novación, hay una subrogación empresarial, "quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior" ( art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores ), bien entendido que, según reiterada doctrina jurisprudencial (ss. del T. S. de 16 de junio de 1983, 29 de marzo de 1985 y 26 de enero de 1987, entre otras), la transmisión o sucesión empresarial requiere la concurrencia de dos elementos: uno, subjetivo, representado por la transferencia directa o tracto sucesivo del antiguo empresario al nuevo adquirente, ó sea el cambio de titularidad del negocio o centro de trabajo autónomo, y otro, objetivo, consistente en la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales de la empresa que permita la continuidad de la actividad empresarial, es decir, la permanencia de ésta como unidad en sus factores técnicos, organizativos y productivos, unidad socio- económica de producción que configura la identidad del objeto transmitido, habiendo establecido asimismo la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1996, dictada en casación para la unificación de doctrina, que la subrogación sólo se producirá conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores cuando se produzca la transmisión "de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación", debiendo significarse, en este sentido, que la actividad empresarial precisará de un soporte patrimonial mínimo que sirva de sustento a su quehacer independiente, por lo que el cambio de titularidad requiere, conforme a lo expuesto, que se realice una transmisión de un conjunto de elementos esenciales en los términos indicados anteriormente.

Así, el art. 44.1 E.T. se refiere expresamente al cambio de titularidad "de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma", que no extinguirá por sí mismo la relación laboral, siendo la cuestión práctica que se plantea más frecuentemente al respecto la de si la sucesión en la realización de una actividad basta para entender que existe una sucesión empresarial, de forma que se ha suscitado a menudo la duda de si la sucesión entre empresarios que pasan a realizar un servicio a terceros, constituye a tales efectos una transmisión.



3ª) Pues bien, la cuestión planteada en el supuesto que ahora nos ocupa ha sido ya resuelta por la sentencia de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8-5-2013 (Rec. 6816/12), que señala, textualmente, lo siguiente:

"Contraído el debate a la posible existencia en el caso litigioso de un supuesto de sucesión empresarial en los términos del artículo 44 del ET, en su vertiente específica de "sucesión de plantilla", habrá de estarse en la resolución de la litis a la incuestionable doctrina del TS sobre el particular reflejada en sentencia de 12-7-10, conforme a la cual *"En efecto, si bien la doctrina de la Sala ha mantenido que la mera sucesión en la actividad que se produce como consecuencia en el cambio de adjudicación de las contrataciones con salida de un contratista y la entrada de otro nuevo no constituye un supuesto de transmisión de empresa previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores cuando no va acompañada de la cesión de los elementos patrimoniales precisos para la explotación, debe tenerse en cuenta que esta doctrina se rectificó a partir de las sentencias de 20 y 27 de octubre de 2004 - reiteradas por las sentencias de 29 de mayo y 27 de junio 2008 - para acomodarla al criterio que en aplicación de la Directiva 2001/23 ha mantenido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas - hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea- en numerosas sentencias entre las que pueden citarse las de 10 de diciembre de 1998 (casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal), 25 de enero de 2001 ( caso Liikeene ), 24 de enero de 2002 ( caso Temco Service Industries ) y 13 de septiembre de 2007 ( caso Jouini ), que sostienen que "en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica" y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese en la actividad contratada, cuando "el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea"*.

En similares términos se pronuncia la sentencia del Alto Tribunal de 7-12-2011 cuando expone que "(...) La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si existe sucesión de empresa cuando, finalizada una contrata, se adjudica el mismo contrato a otra empresa que se subroga en los contratos de 36 trabajadores de los 46 que empleaba la anterior contratista, aunque la empresa adjudicataria no celebre contrato alguno con la anterior contratista y se vea obligada a aportar maquinaria y ciertos elementos materiales. El problema ha sido resuelto de forma diferente por las sentencias comparadas. La recurrida ha estimado que se produce sucesión empresarial cuando, aunque no exista relación jurídica alguna entre la anterior contratista y la nueva adjudicataria, quien no recibe de la saliente de la contrata los elementos patrimoniales necesarios para el desempeño de la actividad, pero se hace cargo de la actividad por la otra desempeñada y emplea en la misma a un número de trabajadores relevante, tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, de la empresa cesante, cuando la actividad productiva descansa principalmente en la mano de obra que, aunque se aporten elementos materiales, constituye por sí una organización productiva con entidad propia. (...) De la doctrina contenida en las sentencias anteriormente consignadas se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continúa con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad'. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso obliga a desestimar el recurso por ser correcta la solución que da la sentencia recurrida con cita de nuestra jurisprudencia. Es así porque no es necesario para que exista sucesión empresarial a efectos legales que se produzca un contrato de cesión de la actividad o de medios materiales entre la antigua contratista y la nueva, sino que basta con que la suceda en la actividad, cual ha ocurrido en el presente caso, en el que la recurrente ha sucedido en la contrata a la anterior contratista y se le han encomendado las mismas labores. Esta circunstancia unida al hecho de que la recurrente ha empleado a 36 de los 46 trabajadores que ocupaba en la actividad la contratista anterior, siendo uno de los contratados el encargado general de control de personal y distribución de trabajos, revela el conjunto de trabajadores empleados constituye una unidad económica que tiene su propia entidad porque la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra. Por ello, nos encontramos ante un supuesto de los llamados de 'sucesión de plantillas', sin que el hecho de que la recurrente haya aportado maquinaria propia y elementos materiales desvirtúe lo dicho, porque no se ha probado la importancia de estas aportaciones materiales, mientras que si consta el valor del factor humano, al haberse dado ocupación al 80 por 100 de la anterior plantilla, a la par que los trabajos de jardinería, mudanzas, peonaje, control de acceso y de circulación, así como los de facturación no requieren por lo general una gran inversión en muebles y máquinas, sino, principalmente, en capital humano. La recurrente debía haber probado que lo antes dicho no es cierto, acreditando el importe de sus inversiones en máquinas y demás bienes materiales, la mano de obra empleada





*y que la reducción de la plantilla se debía a sus inversiones y, como no lo ha realizado, procede concluir que sus inversiones no han sido relevantes para que la actividad continúe con normalidad".*

Y, seguidamente, continúa la antecitada sentencia de esta Sala de 8-5-2013 diciendo: "Pues bien, sobre tal base doctrinal y atendiendo al relato histórico recogido en sentencia, por cuya virtud la empresa condenada tenía suscrito contrato para prestar servicios auxiliares en las instalaciones del cliente, afectando a un total de 71 centros en todo el territorio nacional, consistiendo dichos servicios en labores de información y atención a los clientes en los accesos de los centros del cliente; custodia, comprobación y control del estado y funcionamiento de las instalaciones generales y de gestión auxiliar; control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida; tareas de recepción, comprobación y orientación de visitantes y clientes, así como el control de entradas y documentos; reposición de etiquetado anti-hurto; colaboración en los planes de emergencia y evacuación y colaboración en controles de inventario, servicio que fue concedido por contrato de 15 de enero de 2012, y efectos de 1 de febrero, a la nueva empresa adjudicataria, y siendo como es que en la Comunidad Autónoma de Madrid, en uno de cuyos centros se encontraba destinado el actor, tal y como se refleja en el hecho probado séptimo, de los 116 trabajadores destinados a dichas funciones en la nueva empresa adjudicataria fueron contratados 111 que prestaban servicios para la anterior, debe entenderse, atendiendo a este concreto ámbito territorial, que la nueva contratista se ha hecho cargo de una parte cuantitativamente importante de los trabajadores, colmándose con ello los requisitos formales para entender que nos encontramos ante una verdadera "sucesión de plantilla".

Sin que el hecho de que la nueva empresa se opusiese a la subrogación propuesta, llevando a cabo un proceso de selección propio, contratando "ex novo" a los trabajadores, afecte al alcance de la obligación de subrogación, como ya estableció el TJCE en su sentencia de 24 de noviembre de 2002, en el caso Temco Service Industries, pues la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo surge, una vez comprobado el supuesto de hecho legal, por imperativo de la ley y no por voluntaria asunción de la empresa sucesora. Como en la misma medida acontece atendiendo al contenido de los servicios contratados, por no ser tal consideración determinante de la inaplicación del artículo 44 ET, como así ha sido entendido por nuestro Alto Tribunal en recientes sentencias de 28 de febrero y 5 de marzo de 2013 analizando un supuesto similar al ahora enjuiciado."

A esta doctrina ha de estarse necesariamente en el presente caso, en que, según se recoge en el Hecho Probado Sexto de la sentencia de instancia, el servicio se presta en la actualidad por SEGURIBER con un total de 130 trabajadores, de los cuales entre 90 y 95 proceden de STAR SERVICIOS, siendo aquella empresa la nueva adjudicataria (Hecho Probado Tercero).

Por lo cual procede, conforme a lo expuesto, la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia, declarando la improcedencia del despido efectuado por la empresa SEGURIBER SERVICIOS INTEGRALES, SL y condenándola en los términos que se dirán, y absolviéndose a la recurrente y a la otra codemandada de los pedimentos de la demanda. Sin costas.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por STAR SERVICIOS AUXILIARES S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de los de Madrid, de fecha 12.7.2012, en sus autos nº 311/12 y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha resolución, declarando la improcedencia del despido efectuado por SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS, SLU, y condenando a esta empresa a que, a su opción, readmita al trabajador en el plazo de cinco días en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido o le indemnice en la suma de 2.257,20 euros, con abono en cualquier caso de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de notificación de esta sentencia, absolviendo a Star Servicios Auxiliares SL y a Centros Comerciales Carrefour de la pretensión en su contra ejercitada. Sin costas.

Procedase a la devolución a la recurrente del depósito y consignación efectuados para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta



Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-6209-12 que esta sección tiene abierta en BANCO CRÉDITO ESPAÑOL sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.